

Naucalpan, México a 07 de Octubre del 2006.

**Comisión para la Cooperación Ambiental,
393, rue St-Jacques Ouest, Bureau 200, Montréal (Québec),
Canadá H2Y 1N9".**

**ASUNTO: PETICIÓN SOBRE
LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LA
LEGISLACIÓN AMBIENTAL MEXICANA**

La que suscribe C. Patricia Canales Martínez, en mi carácter de Presidenta de la Asociación Fuerza Unida Emiliano Zapata en Pro de las Áreas Verdes, A.C., personalidad que acredito con la escritura número 16,050, volumen 410, y con domicilio para oír y recibir notificaciones en Calle: Emiliano Zapata número 83, de la Colonia Los Arcos, Naucalpan de Juárez, Estado de México, por medio de la presente solicito:

PETICIÓN:

Se sancione a México **por la falta de aplicación y por la falta de aplicación efectiva** de diversos preceptos contemplados en leyes Ambientales en que incurrieron las Autoridades Ambientales Competentes a:

DENUNCIA en contra de la destrucción y venta del remanente del Parque Nacional de los Remedios, en Naucalpan de Juárez, Estado de México y en contra de la abrogación del decreto que lo protege hasta hoy para hacer valer el derecho de conservarlo.

Con base en las garantías individuales que nos otorga la carta magna, en la ley general del equilibrio ecológico y de protección al ambiente, en la ley general de desarrollo social y en las demás leyes aplicables. Sostenemos los Proponentes que el Parque de Los Remedios es considerado como Parque Nacional, en virtud de que el día 15 de Abril de 1938 se promulgó un Decreto Presidencial, por el entonces Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Lázaro Cárdenas del Río, en el cual se establece dentro de sus consideraciones lo siguiente:

"CONSIDERANDO: que dentro de los sitios de mayor atractivo que se encuentran en las inmediaciones de la Capital de la República, figura como lugar sumamente interesante la zona de los lomeríos conocida con el nombre de "Los Remedios", cuyos contrastes orográficos imprimen a este lugar una típica belleza natural".

En su Artículo Primero establece lo siguiente: "Se Declara Parque Nacional, con la denominación de Los Remedios, Estado de México, la zona comprendida dentro de los linderos siguientes:

Partiendo del Cerro de Moctezuma, se continúa con dirección Sureste hasta llegar al cerro de Chiluca; de este punto el lindero sigue con dirección Sureste pasando por el Cerro de

Tenantongo; de aquí el lindero cambia hacia el Sureste hasta llegar a la loma de la Tepalcata, continuándose con la misma dirección Noreste hasta llegar al lugar conocido por Cruz de Vicentico, de este lugar el lindero sigue al Noreste para llegar al paraje denominado El Repartidor, de cuyo lugar el lindero cambia hacia el Sureste hasta el Cerro de Moctezuma, que fue el punto de partida".

El Parque Nacional de Los Remedios no sólo es patrimonio nacional, sino además una importante zona de resguardo de monumentos considerados como Patrimonios Históricos, inscritos en el Catálogo de Bienes Inmuebles Históricos, encontrándose en su interior el Acueducto de Los Arcos o Acueducto de los Caracoles, monumento de elevado valor arqueológico e histórico, de conformidad con la Ficha Nacional del Catálogo de Bienes Inmuebles, donde se encuentra éste último catalogado con el número de clave 18057064 y número de ficha 0001.

I).-INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE LA PROFEPA DE RESOLUCION DE LA DENUNCIA POPULAR PARA LA PROTECCION Y PRESERVACION DEL PARQUE NACIONAL DE LOS REMEDIOS:

COMPETENCIA

Esta Autoridad es competente para conocer y resolver la presente denuncia popular en términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas, y que a la letra se transcriben:

En su Capítulo VII, de la Denuncia Popular

“ARTICULO 189.- Toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades podrán denunciar ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente o ante otras autoridades todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o contravenga las disposiciones de la presente Ley y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Si en la localidad no existiere representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la denuncia se podrá formular ante la autoridad municipal o, a elección del denunciante, ante las oficinas más próximas de dicha representación.

Si la denuncia fuera presentada ante la autoridad municipal y resulta del orden federal, deberá ser remitida para su atención y trámite a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.”

“ARTICULO 5o. - Son facultades de la Federación:

I.- La formulación y conducción de la política ambiental nacional;

II.- La aplicación de los instrumentos de la política ambiental previstos en esta Ley, en los términos en ella establecidos, así como la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción federal;

III.- La atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico en el territorio nacional o en las zonas sujetas a la soberanía y jurisdicción de la nación, originados en el territorio o zonas sujetas a la soberanía o jurisdicción de otros Estados, o en zonas que estén más allá de la jurisdicción de cualquier Estado;

IV.- La atención de los asuntos que, originados en el territorio nacional o las zonas sujetas a la soberanía o jurisdicción de la nación afecten el equilibrio ecológico del territorio o de las zonas sujetas a la soberanía o jurisdicción de otros Estados, o a las zonas que estén más allá de la jurisdicción de cualquier Estado;

V.- La expedición de las normas oficiales mexicanas y la vigilancia de su cumplimiento en las materias previstas en esta Ley;

VI.- La regulación y el control de las actividades consideradas como altamente riesgosas, y de la generación, manejo y disposición final de materiales y residuos peligrosos para el ambiente o los ecosistemas, así como para la preservación de los recursos naturales, de conformidad con esta Ley, otros ordenamientos aplicables y sus disposiciones reglamentarias;

VII.- La participación en la prevención y el control de emergencias y contingencias ambientales, conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;

VIII.- El establecimiento, regulación, administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas de competencia federal;

IX.- La formulación, aplicación y evaluación de los programas de ordenamiento ecológico general del territorio y de los programas de ordenamiento ecológico marino a que se refiere el artículo 19 BIS de esta Ley.

X.- La evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades a que se refiere el artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes;

XI.- La regulación del aprovechamiento sustentable, la protección y la preservación de los recursos forestales, el suelo, las aguas nacionales, la biodiversidad, la flora, la fauna y los demás recursos naturales de su competencia; XII.- La regulación de la contaminación de la atmósfera, proveniente de todo tipo de fuentes emisoras, así como la prevención y el control en zonas o en caso de fuentes fijas y móviles de jurisdicción federal;

XIII.- El fomento de la aplicación de tecnologías, equipos y procesos que reduzcan las emisiones y descargas contaminantes provenientes de cualquier tipo de fuente, en coordinación con las autoridades de los Estados, el Distrito Federal y los Municipios; así como el establecimiento de las disposiciones que deberán observarse para el aprovechamiento sustentable de los energéticos; XIV.- La regulación de las actividades relacionadas con la exploración, explotación y beneficio de los minerales, sustancias y demás recursos del subsuelo que corresponden a la nación, en lo relativo a los efectos que dichas actividades puedan generar sobre el equilibrio ecológico y el ambiente; XV.- La regulación de la

prevención de la contaminación ambiental originada por ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente;

XVI.- La promoción de la participación de la sociedad en materia ambiental, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley;

XVII.- La integración del Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales y su puesta a disposición al público en los términos de la presente Ley;

XVIII.- La emisión de recomendaciones a autoridades Federales, Estatales y Municipales, con el propósito de promover el cumplimiento de la legislación ambiental;

XIX.- La vigilancia y promoción, en el ámbito de su competencia, del cumplimiento de esta Ley y los demás ordenamientos que de ella se deriven;

XX.- La atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico de dos o más entidades federativas, y

XXI.- Las demás que esta Ley u otras disposiciones legales atribuyan a la Federación.”

También entre sus obligaciones se encuentra:

De la SECCION V, Evaluación del Impacto Ambiental

ARTICULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente. Para ello, en los casos que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

I.- Obras hidráulicas, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carbo ductos y poliductos;

II.- Industria del petróleo, petroquímica, química, siderúrgica, papelera, azucarera, del cemento y eléctrica;

III.- Exploración, explotación y beneficio de minerales y sustancias reservadas a la Federación en los términos de las Leyes Minera y Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear;

IV.- Instalaciones de tratamiento, confinamiento o eliminación de residuos peligrosos, así como residuos radiactivos;

V.- Aprovechamientos forestales en selvas tropicales y especies de difícil regeneración;

VI.- Plantaciones forestales;

VII.- Cambios de uso del suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas;

VIII.- Parques industriales donde se prevea la realización de actividades altamente riesgosas;

IX.- Desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros;

X.- Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales;

XI.- Obras en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación;

XII.- Actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias que puedan poner en peligro la preservación de una o más especies o causar daños a los ecosistemas, y

XIII.- Obras o actividades que correspondan a asuntos de competencia federal, que puedan causar desequilibrios ecológicos graves e irreparables, daños a la salud pública o a los ecosistemas, o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección del ambiente.

El Reglamento de la presente Ley determinará las obras o actividades a que se refiere este artículo, que por su ubicación, dimensiones, características o alcances no produzcan impactos ambientales significativos, no causen o puedan causar desequilibrios ecológicos, ni rebasen los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas referidas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, y que por lo tanto no deban sujetarse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental previsto en este ordenamiento.

Para los efectos a que se refiere la fracción XIII del presente artículo, la Secretaría notificará a los interesados su determinación para que sometan al procedimiento de evaluación de impacto ambiental la obra o actividad que corresponda, explicando las razones que lo justifiquen, con el propósito de que aquéllos presenten los informes, dictámenes y consideraciones que juzguen convenientes, en un plazo no mayor a diez días. Una vez recibida la documentación de los interesados, la Secretaría, en un plazo no mayor a treinta días, les comunicará si procede o no la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como la modalidad y el plazo para hacerlo. Transcurrido el plazo señalado, sin que la Secretaría emita la comunicación correspondiente, se entenderá que no es necesaria la presentación de una manifestación de impacto ambiental.”

Son competencia el reglamento de la LEGEPA y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental el artículo 65 que a la letra dice:

“Toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades podrán denunciar ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente o ante otras autoridades todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o contravengan las disposiciones jurídicas en esta materia, y se relacionen con las obras o actividades mencionadas en el artículo 28 de la Ley y en el presente reglamento. Las denuncias que se presenten serán substanciadas de conformidad con lo previsto en el Capítulo VII del Título sexto de la propia Ley.”

II).- INCUMPLIMIENTO DE LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES EN LA PROTECCION DE ESTA AREA NATURAL PROTEGIDA AL PROPONER LA DEROGACION DEL DECRETO QUE PROTEGE AL PARQUE NACIONAL DE LOS REMEDIOS

Con fundamento en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en donde señala que: “Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar”, relacionado con los artículos 15, fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), que señala: “los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad”; así como el 15, fracción XII de la LGEEPA en donde se indica claramente que: “ Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar. Las autoridades en los términos de esta y otras leyes, tomaran las medidas para garantizar ese derecho”.

“Anteproyecto de Decreto por el cual se abroga el similar por el que se estableció el Parque Nacional Los Remedios”, como su solicitud de exención de la Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR) por no costos, son violatorios del artículo 62 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), en materia de Áreas Naturales Protegidas, que expresamente señala lo siguiente: “Una vez establecida un área natural protegida, sólo podrá ser modificada su extensión, y en su caso, los usos del suelo permitidos o cualquiera de sus disposiciones, por la autoridad que la haya establecido, siguiendo las mismas formalidades previstas en esta Ley para la expedición de la declaratoria respectiva”. Con este artículo se concluye que la ley específica de la materia NO CONTEMPLA LA FIGURA DE LA ABROGACION DE UN DECRETO DE CREACION DE UN AREA NATURAL PROTEGIDA DE TAL MANERA QUE LA EXTINGA COMO TAL, SINO SOLO PERMITE LA MODIFICACION DE LA EXTENSION DEL AREA, O EN SU CASO, DE LOS USOS DEL SUELO PERMITIDOS.

Este razonamiento tiene que ver con la voluntad del legislador que en su momento expidió la LGEEPA pues su criterio fue proteger ciertas zonas del territorio nacional, en donde se presenciaban ecosistemas que requerían ser preservados y restaurados.

Lo anterior queda constatado en el artículo 45 de la LGEEPA (a través de su reforma sufrida el 13 de diciembre de 1996) que dice lo siguiente:

“Artículo 45.- El establecimiento de áreas naturales protegidas, tiene por objeto:

- I. Preservar los ambientes naturales representativos de las diferentes regiones biogeográficas y ecológicas y de los ecosistemas más frágiles, para asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos y ecológicos;
- II.- Salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres de las que depende la continuidad evolutiva; así como asegurar la preservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad del territorio nacional, en particular preservar las especies que están en peligro de extinción, las amenazadas, las endémicas, las raras y las que se encuentran sujetas a protección especial;
- III.- Asegurar el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas y sus elementos;
- IV. Proporcionar un campo propicio para la investigación científica y el estudio de los ecosistemas y su equilibrio;
- V.- Generar, rescatar y divulgar conocimientos, prácticas y tecnologías, tradicionales o nuevas que permitan la preservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad del territorio nacional;
- VI. Proteger poblados, vías de comunicación, instalaciones industriales y aprovechamientos agrícolas, mediante zonas forestales en montañas donde se originen

torrentes; el ciclo hidrológico en cuencas, así como las demás que tiendan a la protección de elementos circundantes con los que se relacione ecológicamente el área; y

VII.- Proteger los entornos naturales de zonas, monumentos y vestigios arqueológicos, históricos y artísticos, así como zonas turísticas, y otras áreas de importancia para la recreación, la cultura e identidad nacionales y de los pueblos indígenas.”

En el caso particular de los Parque Nacionales, el artículo 50 de la LGEEPA menciona lo siguiente, a fin de justificar la necesidad y el criterio de protección:

“Artículo 50.- Los parques nacionales se constituirán, tratándose de representaciones biogeográficas, a nivel nacional, de uno o más ecosistemas que se signifiquen por su belleza escénica, su valor científico, educativo, de recreo, su valor histórico, por la existencia de flora y fauna, por su aptitud para el desarrollo del turismo, o bien por otras razones análogas de interés general.

En los parques nacionales sólo podrá permitirse la realización de actividades relacionadas con la protección de sus recursos naturales, el incremento de su flora y fauna y en general, con la preservación de los ecosistemas y de sus elementos, así como con la investigación, recreación, turismo y educación ecológicos.”

En este sentido, es ilegal que la autoridad administrativa encargada de proteger las áreas naturales protegidas, en este caso la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sea ahora la encargada de abrogar el Decreto de creación, y por tanto de protección del Parque Nacional Los Remedios. La autoridad actúa fuera del marco de la ley, pues en lugar de conservar está fomentando la desprotección áreas de interés general y colectivo, actuando en contra del orden jurídico en la materia.

Ahondando en los argumentos de la ilegalidad manifiesta que pretende llevar a cabo la SEMARNAT y que han quedado asentados en el comentarios TERCERO de este escrito, tanto el “Anteproyecto de Decreto por el cual se abroga el similar por el que se estableció el Parque Nacional Los Remedios”, como su solicitud de exención de la Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR) por no costos, son violatorios de los artículos 62, 63 y 64 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas (ANP), que hacen referencia a la modificación de las declaratorias de ANP, puesto que dicha normatividad solo contempla la figura jurídica de modificación, no la de abrogación de un Decreto de creación de un ANP, pues iría en contra del deseo del legislador de proteger y preservar ciertas zonas del territorio nacional.

Los artículos 62, 63 y 64 del Reglamento de la LGEEPA en materia de Áreas Naturales Protegidas señalan textualmente lo siguiente:

“Artículo 62.- La Secretaría podrá proponer al titular del Ejecutivo Federal la modificación de una declaratoria de área natural protegida, cuando hayan variado las condiciones que dieron origen a su establecimiento a consecuencia de, entre otras, las siguientes circunstancias:

I. El desplazamiento de las poblaciones de vida silvestre que se encuentren bajo un régimen de protección;

II. Contingencias ambientales, tales como incendios, huracanes, terremotos y demás fenómenos naturales que puedan alterar o modificar los ecosistemas existentes en el área, o

III. Por cualquier otra situación grave, que haga imposible el cumplimiento de los objetivos de su establecimiento.

Artículo 63.- Las propuestas de modificación a los decretos por los que se hubieren declarado áreas naturales protegidas, deberán referirse al cambio de categoría, extensión, delimitación, usos o actividades permitidas y, en su caso, las zonas o subzonas.

Artículo 64.- Los decretos modificatorios de un área natural protegida, deberán sustentarse en estudios previos justificativos, y se darán a conocer en los términos previstos en el Capítulo I del Título Cuarto de este Reglamento.”

El “Anteproyecto de Decreto por el cual se abroga el similar por el que se estableció el Parque Nacional Los Remedios” carece de una debida fundamentacion y motivación y, por tanto, contraviene el artículo 3, fracciones V y VIII de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que establece como requisitos para todo acto administrativo, tanto la fundamentacion y motivación, como el ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en la ley.

En este orden de ideas, la Ley de materia — la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), en materia de Áreas Naturales Protegidas (en su artículo 62 y demás aplicables), junto con el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas (artículos 62, 63 y 64) — solo prevé la figura jurídica de la modificación de las declaratorias de las áreas naturales protegidas, no así la figura de la revocación de la declaratoria o, peor aún, la abrogación del Decreto de creación del Área Natural Protegida. En este sentido cabe recordar que la autoridad solo puede hacer aquello que le esta expresamente permitido por ley, de lo contrario se excede en sus facultades y emite un acto administrativo nulo, carente de validez.

(www.cofemermir.gob.mx/uploadtests/11045.59.59.1.DECRETO%20ABROG-LOS%20REMEDIOS.doc).

Es errónea la fundamentación por parte de la autoridad de los artículos 32 BIS (Facultades de la SEMARNAT) y 37 (Facultades de la Secretaria de la Función Publica) de la Ley Orgánica de la Administración Publica Federal (LOAPF), puesto que en lo que a facultades de la SEMARNAT se refiere, las fracciones VI y VII del artículo 32 BIS no disponen la facultad expresa, por parte de la autoridad, de abrogar decretos de creación de ANP, por lo tanto le está prohibido emitir dicho tipo de actos, aplicando el principio de que “la autoridad solo puede hacer aquello que le está expresamente permitido” pues vemos en los siguientes artículos, la Ley no lo faculta para abrogar decretos de creación de ANP:

ARTICULO 32 BIS.- A la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

VI. Proponer al Ejecutivo Federal el establecimiento de áreas naturales protegidas, y promover para su administración y vigilancia, la participación de autoridades federales o locales, y de universidades, centros de investigación y particulares;

VII. Organizar y administrar áreas naturales protegidas, y supervisar las labores de conservación, protección y vigilancia de dichas áreas cuando su administración recaiga en gobiernos estatales y municipales o en personas físicas o morales;

El "Anteproyecto de Decreto por el cual se abroga el similar por el que se estableció el Parque Nacional Los Remedios" argumenta en el párrafo segundo de sus CONSIDERANDOS:

"Que el crecimiento urbano provocó que en una superficie significativa del Parque Nacional "Los Remedios" se establecieran asentamientos humanos irregulares, ocasionando degradación de los suelos, poca o nula recarga de los mantos acuíferos, migración de la fauna y sustitución de especies vegetales nativas, lo que ocasionó que este ecosistema considerado de relevancia biogeográfica a nivel nacional, dejará de serlo, aún cuando pudiera considerarse significativo a nivel local".

Sin embargo, y en contraposición con el propio **DECRETO QUE DECLARA PARQUE NACIONAL "LOS REMEDIOS", LOS TERRENOS DEL ESTADO DE MÉXICO, QUE EL MISMO LIMITA** (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 1938) establece la necesidad de restaurar el antiguo paisaje forestal de la comarca como uno de los criterios para protegerla. Esto se muestra claramente en expresado en los CONSIDERANDOS Segundo, Tercero y Cuarto del mismo Decreto de creación, que a la letra señalan lo siguiente:

"CONSIDERANDO: que siendo este lugar uno de los que conserva las más primitivas tradiciones, es visitado por numerosos turistas, por que es necesario mejorar sus actuales condiciones mediante trabajos de reforestación con especies de ornato y forestales....."

"CONSIDERANDO: que con los trabajos de reforestación que se han venido llevando a cabo en aquella zona, por el Departamento Forestal y de Caza y Pesca; se conseguirá restituir la vegetación perdida y proteger....."

" CONSIDERANDO: que esta región no se conservaría de una manera conveniente ni se podría acondicionar para el mismo turismo, si se abandonara esta zona a los intereses privados (...)"
En este sentido el "Anteproyecto de Decreto por el cual se abroga el similar por el que se estableció el Parque Nacional Los Remedios" y su pretendida exención de la MIR están partiendo de consideraciones erróneas para pretender justificar la abrogación del Decreto de Protección del ANP mencionada. El hecho de que la SEMARNAT base sus argumentos en que: "el crecimiento urbano provocó que en una superficie significativa del Parque Nacional "Los Remedios" se establecieran asentamientos humanos irregulares, ocasionando degradación de los suelos, poca o nula recarga de los mantos acuíferos, migración de la fauna y sustitución de especies vegetales nativas, lo que ocasionó que este ecosistema considerado de relevancia biogeográfica a nivel nacional, dejará de serlo", contraviene el espíritu original del Titular del Poder Ejecutivo, quien en 1938 consideró que era necesario: "restituir la vegetación perdida en la zona, proteger de los agentes físicos de desintegración y restaurar el antiguo paisaje forestal de la comarca, pues de otra manera esta región no se conservaría de una manera

conveniente ni se podría acondicionar para el mismo turismo, si se abandonara esta zona a los intereses privados, que de hecho es lo que está sucediendo en la actualidad bajo la amenaza de empresas inmobiliarias y demás asentamientos en el ANP”

HECHOS

1) Destrucción de hábitat: Desde el día 20 de Abril notamos personas que empezaron a talar árboles, muy malo pensamos, algunos vecinos preguntaron que hacían? la respuesta resulto nefasta: “Este lugar tiene dueños y vamos a talar todos los árboles contamos con todos los permisos” claro no lo creímos, la evidencia de que era propiedad federal era contundente quien iba a permitir que un presidente pusiera su placa y reforestara? en este orden de ideas llega el 27 de Abril y llega la constructora Mayorca con su representante legal Jaime Cortes Ramírez acompañado de gente con motosierras y retroexcavadoras y se da un enfrentamiento entre representantes y vecinos de los cuales los mayores de edad se abrazan a los árboles y amenazan con no quitarse a pesar del peligroso filo de las motosierras, entonces se marcha el representante con su personal, e iniciamos la travesía por las diferentes instituciones gubernamentales que según nuestro entender debía defender este lugar y a investigar porque era un lugar donde los presidentes se tomaron la molestia de venir y plantar una árbol, entonces supimos que esta protegido por un decreto desde 1938 por el mismísimo Gral. Lázaro Cárdenas.

Nos dedicamos a reforestar y a soportar las burlas de los mensajeros (personas que nos amenazaban verbalmente y que decían no debíamos hacerlo), reforestamos por lo menos 1000 árboles bebés y a esa fecha ya habían talado por lo menos 40 árboles de mas de 50 años.

Así el 20 de Julio a las 3:30 de la madrugada llegaron la Inmobiliaria en cuestión resguardada por un centenar de policías municipales, los cuales en el momento que les inquirimos su proceder y que estábamos en espera de respuesta de la fiscalía especializada en delitos ambientales, PROFEPA, PROPAEM y por supuesto esperábamos que se respetase, como ladrones en la noche, en la ilegalidad y con la guardia municipal tomaron esta fracción, propiedad de la nación.

Ilegalmente detuvieron a 10 vecinos entre ellos un menor de edad y los acusaron de despojo e invasión en propiedad privada, y ese día fue la primera vez que esta área verde y sus árboles fueron clavados con carteles que dicen “propiedad privada, quien sea sorprendido dentro de ella se hace acreedor a la cárcel” e iniciaron la tala de árboles y trabajos de excavación y construcción sin importar que ya contábamos con pruebas de que este lugar es propiedad de la nación.

Exigimos que se investigue y aplique lo que a ley corresponda respecto al notario que ha dado títulos de propiedad en el año de 1993, sobre un bien federal que data desde 1938, que se investigue y aplique la ley a quien haya realizado un cambio de uso de suelo sobre este bien federal y a todos aquellos involucrados que han violado las leyes e ilegalmente hayan procedido sobre este bien nacional.

2) 28/04/06 Denuncia vía correo electrónico a PROFEPA, recibido por el Lic. Carlos Demetrio Aguilar no. OFF/PFPA/ZMVM/1526/06

3) Se levanta un acta ante el Ministerio Publico que la turna a la fiscalia especializada con averiguación previa no. AV/FEDA/TLA/II/1/2006, por lo que le pedimos girar atento oficio a la fiscalia especializada en delitos cometidos contra el medio ambientes en san Juan Ixhuatepec, Talnepantla edo de México

4) 8/05/06 Contestación de la secretaria de Desarrollo Urbano, del Arq. José Antonio Salvador Pardo. Donde se nos notifica la autorización de parte de esta secretaria de CAMBIO DE USO DE SUELO del predio en cuestión, pero con la dirección equivocada o diferente.

5) 11/05/06 Se ingresa escrito al INAH, donde se denuncia que la construcción dañaría la vista panoramica al acueducto nacional de los Remedios.

6) 12/05/06 Se denuncia ante la PROPAEM, la agresión al Parque Nacional de Los Remedios. con el oficio 335/2006.

7) 16/05/06 Escrito referido a PROFEPA, donde se menciona los daños que se le esta causando al Parque Nacional de los Remedios, mismo que no ha respondido.

8) 17/05/06 Recibimos la respuesta a una denuncia de función pública donde nos informan que nuestra denuncia fue turnada a la Contraloría del Edo. de México. en el seguimiento, se nos informa que van a tomar en consideración la problemática.

9) 17/05/06 Se recibe oficio DG/NR/0874/2006. expediente PEFPA/DGDAQ/81.2/0076/06/MEX, donde se informa que se ha turnado a la PROPAEM con fundamento en los art. 191 y 42.

10) 23/05/06 con folio 201500209-66, se recibe respuesta de parte de la presidencia de la República, en la cual nos responden que lo turnaron a la PROFEPA.

11) 24/05/06 Dirigimos una carta al Lic. Enrique Peña Nieto solicitándole su apoyo y denunciando los actos de la C. Angélica Moya Marín Folio 27557

12) 30/05/06 Dirigimos un escrito a Desarrollo Urbano en Naucalpan de Juárez, donde pedimos que se nos expida una cédula de Zonificación del lugar DDU/3669/06. Su respuesta consistió en ubicar la zona en una dirección diferente, lo cual resulta inválido.

13) 06/06/06 Se ingresa un escrito a CEPANAF dirigido al Lic. Edgar Martínez Novoa, pidiéndole la aclaración respecto a si el lugar de encuentra ubicado dentro del Parque Nacional de Los Remedios.

14) 07/06/06 Se dirige una carta a la Secretaria del Medio Ambiente para nombrarnos como terceros interesados, a lo cual nos responden ...

15) 12/06/06 Responde CEPANAF que el predio en cuestión es parte del Parque Nacional de Los Remedios. con Oficio No. SMA/CEP/DGC/SAGANP/148/06

16) 19/06/06 Responde el INAH que esta enterado del proyecto y dan la aprobación de la construcción frente al Acueducto Nacional de Los Remedios Folio 401-43/D-505, firma Arq. Ernesto Rodríguez Sánchez.

17) 22/07/06 Llevamos una denuncia ante el Presidente Vicente Fox, donde le informamos y pedimos su apoyo para el Rescate del Parque Nacional de Los Remedios, misma que fue recibida por el Lic. Luis Arturo Matus Espino.

18) 24/07/06 Recibimos la Respuesta de parte del Presidente de la República (oficio C201514539-67, a nuestro escrito del día 22/07/06, donde se nos comunica que fue turnado a la PROFEPA, mediante el oficio C201514539-68.

19) 01/08/06 Ingresamos la demanda contra el Ayuntamiento ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo por la tala de árboles dentro del Parque Nacional de los Remedios 518/2006.

20) 04/08/06 Acuerda el Tribunal de lo Contencioso Administrativo concede la suspensión de la tala de árboles, dejando en claro que las cosas deben guardarse en estado en que se encontraban.

21) 09/08/06 Se tiene la visita ocular del Tribunal de lo Contencioso Administrativo

22) 10/08/06 Se anexa el original del documento proveniente de CEPANAF el cual informa que efectivamente el predio se encuentra dentro del Parque Nacional de Los Remedios.

23) 11/08/06 El Tribunal de lo Contencioso Administrativo, acuerda imponer una multa a todas las autoridades involucradas de Naucalpan por 1000 días de salario por desacato

24) 16/08/06 Recibimos la respuesta de parte del Lic. Carlos Sánchez Gasca, donde nos informa que el predio esta dentro del Parque Nacional de Los Remedios, y por lo tanto la Constructora Mayorca debe obtener la autorización de parte de SEMARNAT e IMPACTO AMBIENTAL folio No. 2120E80000/DATOOIA/OF1724/06.

25) 18/08/06 Recibimos la Respuesta del Lic. Carlos Sánchez Gasca acerca de la revocaron de los vistos buenos de los estudios de impacto ambiental otorgados a la Constructora Mayorca, Folio 212080000/DGOIA/OF/174206, anexa copia certificada del oficio 212080000/DGOIA/OF/164106, en el cual se le comunica a al Gpo. Desarrollador Mayorca de la Revocación donde refiere que no es de su competencia dicho dictamen de impacto ambiental por estar dentro un parque nacional.

26) 23/08/06 Ingresamos escrito ante la PROFEPA dirigido a la Lic. Adriana Rivera Cerecero Oficio 06/04512

27) 25/08/06 Se ingresa escrito al Contencioso Administrativo, donde les solicitamos se realice una inspección ya que las obras continúan.

28) 28/08/06 Se acordó por el TCA que debido al cambio de Administración en el Ayuntamiento de Naucalpan, estos tienen un plazo de 72 Horas para hacer las notificaciones necesarias al Gpo. Desarrollador Mayorca para que cese sus actividades de construcción y tala de árboles.

29) 28/08/06 Se ingreso a la Procuraduría Federal del Medio Ambiente dirigido a la Delegada Adriana Rivero Cerecero pidiéndole nos informe si es de su competencia intervenir en la destrucción del parque nacional de los remedios, oficio no. 06/04586 del cual no hemos recibido respuesta.

30) 07/09/06 Ingresamos ante la Comisión Federal de Mejora Regulatoria COFEMER nuestros comentarios sustentados legalmente para que no se abroge el decreto que protege el Parque Nacional de los Remedios.

31) 20/09/06 Ingresamos ante la PROFEPA una "Denuncia Popular".

32) 05/10/06 EL H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo dicto sentencia sobre el juicio que interpusimos acordando 1) el sobreseimiento del juicio 518/06 y 2) la impugnación de los permisos de tala de árboles, "El agravio hecho valer por la parte actora, resulta atendible y suficiente para declarar la invalidez de los actos impugnados consistentes en los oficios DGE/SPEA/DPS/0435/2006. de fecha siete de abril, DGE/SPEA/DPS/0441/2006,

DGE/SPEA/DPS/0442/2006, ambos de fecha diecisiete de abril, todos del año dos mil seis, emitidos por el Director General de Ecología del Ayuntamiento Constitucional de Naucalpan de Juárez, Estado de México, documentales publicas que constan a fojas dieciocho, diecinueve, veinte, trescientos dieciocho, trescientos cincuenta y dos y trescientos setenta y uno del expediente en el que se actúa y a las cuales se les concede pleno valor probatorio en términos del artículo 57 y 100 del código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, las que señala la parte actora que la autoridad demandada no atendió a la debida fundamentación y motivación que deben reunir todos los actos de autoridad, toda vez que no especifico las circunstancias especiales y las razones particulares que tomo en cuenta para emitir una determinación para autorizar el derribo de ciento veinte árboles de una reserva ecológica como en este caso lo es el parque nacional de los remedios, afirmación que toma fuerza legal con la documental publica contenida a fojas doscientos sesenta y cuatro del expediente en que se actúa la cual fue expedida por el Director General de la Secretaria del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México, el cual señala que el predio ubicado entre las avenidas los arcos y popocatepetl a un constado del acueducto de los remedios en el municipio de Naucalpan de Juárez , Estado de México, se localiza dentro del área natural protegida denominada parque nacional de los remedios, la cual fue decretada por el ejecutivo federal en el diario oficial de la federación el quince de abril de mil novecientos treinta y ocho, situación legal que necesita regularización; aunado a ello no hace una valoración exacta de las circunstancias particulares del caso concreto violando en su perjuicio el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al carecer el acto impugnado de la debida fundamentación y motivación, por lo que del análisis de las constancias procesales esta Sala Regional del conocimiento considera que los actos impugnados consistentes en los oficios DGE/SPEA/DPS/0435/2006. de fecha siete de abril, DGE/SPEA/DPS/0441/2006, DGE/SPEA/DPS/0442/2006, ambos de fecha diecisiete de abril, todos del año dos mil seis, emitidos por el Director General de Ecología del Ayuntamiento Constitucional de Naucalpan de Juárez, Estado de México, no reúnen los requisitos a que se refiere el Primer Párrafo del Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el que literalmente señala: “ARTICULO 16 .-Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papales o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento”. Bajo estas condiciones los actos impugnados, transgreden en perjuicio de la parte actora el numeral transcrito con anterioridad, toda vez que no se especifica los motivos, circunstancias, o fundamentos en los que se basa para emitir el acto impugnado, toda vez que si bien es cierto señala diversas disposiciones de carácter legal, también es cierto que no especifica cual de ellas le da facultad y competencia para autorizar el derribo de árboles de una reserva ecológica, así mismo las documentales que se analizan no especifican el lugar para el cual fue autorizado el derribo de árboles en cuestión, quedando al arbitrio del Grupo Desarrollador Mayorca Sociedad Anónima de Capital Variable, la ejecución en el lugar que el convenga dejando a los hoy actores en estado de incertidumbre jurídica, situaciones que llevan a esta Sala Regional del Conocimiento a declarar la invalidez de los oficios DGE/SPEA/DPS/0435/2006. de fecha siete de abril, DGE/SPEA/DPS/0441/2006, DGE/SPEA/DPS/0442/2006, ambos de fecha diecisiete de abril, todos del año dos mil seis,

emitidos por el Director General de Ecología del Ayuntamiento Constitucional de Naucalpan de Juárez, Estado de México.....”

33) 16/10/06 Ingresamos ante la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales, una Denuncia Popular, una solicitud de información sobre el decreto que pretende abrogar el decreto por el que se estableció el Parque Nacional de los Remedios y una copia de nuestros comentarios ante la COFEMER y una petición para no derogar el decreto explicándole las causas y el sustento legal.

Los servidores públicos que indebidamente han autorizado cambio de uso de suelo, subdivisión, licencias de construcción, tala de árboles, construcción de un pozo en una zona que tenemos carencia de agua y en general factibilidad de servicios, y notarios que han escriturado sobre una área natural protegida y cualquier otro permiso o dictamen de impacto ambiental que no sean favorables para garantizar la salud y seguridad de la ciudadanía del entorno y área metropolitana, estarán violentando el derecho constitucional que nos asiste y protege así como el derecho a la información que la constitución nos otorga.

Además que se estaría violando el artículo 11 del pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales (PIDESC) ratificado por México el 23 de Julio del 1981 en materia de derecho a un nivel de vida adecuado que incluye salud y vivienda.

CONCLUSIONES:

A pesar de todas las denuncia que hemos realizado,

1.- Prevalecen las bardas en este lugar que es una fracción del parque nacional de los remedios.

2.- Se pretende derogar el decreto por el cual se decreto parque nacional de los remedios.

3.- La SEMARNAT no ha intervenido para proteger el remanente del parque nacional de los remedios.

4.- La procuraduría federal de protección del medio ambiente no ha intervenido para proteger el remanente del parque nacional de los remedios.

5.- pareciera que solo se le da tiempo a la inmobiliaria para que se derogue el decreto y le de la SEMARNAT autorización de impacto ambiental y proseguir con sus planes de talar este bosque el cual ha sido violentamente agredido, ya que se ha mitigado a los árboles con químicos que los están secando.

Anexamos copia de nuestras denuncias, escritos y expediente del juicio 518/06.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 14 y 15 del acuerdo para la cooperación ambiental de América del norte atentamente pido:

Tenerme por presentada en los términos de la presente petición proveyendo conforme a derecho y señalado mi domicilio para los efectos correspondientes.

A T E N T A M E N T E.

ROSA MARIA PATRICIA CANALES MARTINEZ

PRESIDENTA

FUERZA UNIDA EMILIANO ZAPATA EN PRO DE LAS AREAS VERDES, A.C.